



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 402-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 22 de agosto de 2022.

VISTOS: el expediente del petitorio minero **BEAL 1A**, con código N° 65-00040-22, formulado en el sistema WGS84 con fecha **20/06/2022**, a las **15:17** horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, por **ROBERTO MANUEL FINAZZI LEÓN**, con calificación de Pequeño Productor Minero¹, comprendiendo **200** hectáreas de extensión, por sustancias **no metálicas**; ubicado en el distrito de Punta Hermosa/Lurín, provincia y departamento de Lima, Informe Técnico N° 194-2022-EPR e Informe Legal N° 304-2022/MAAH;

CONSIDERANDO:

Según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal.



A través de la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)² y Productores Mineros Artesanales (PMA)³, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 02.02.2008, se concluyó con la transferencia de Funciones del Ministerio de Energía y Minas, al Gobierno Regional de Lima.

¹ Se encuentra acreditado como PPM con Constancia N° 470-2021, vigente hasta el 28.04.2023.

² **TUO de la Ley General de Minería**

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

³ **Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:**

1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.



Que, el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la LGM).

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, (en adelante, RPM).

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y **es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan;**

A través del Informe Técnico N° 194-2022-EPR, el Área de Minería advierte que la ubicación correcta del presente petitorio minero es la siguiente:

Distrito: Punta Hermosa/Lurín.
Provincia y departamento: Lima

El artículo 26 del RPM señala que el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que: (...) e) Se petitionen cuadrículas fuera de las que corresponde a la circunscripción regional conforme al SIDEMCAT. Si una o más cuadrículas del petitorio de concesión minera solicitado se ubican fuera de la circunscripción regional donde se ha presentado, se procede a declarar el rechazo de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas.

Bajo la normativa antes señalada, se desprende que el presente petitorio minero se encuentra fuera de la circunscripción regional del Gobierno Regional de Lima, en ese sentido, en aplicación del literal e) del artículo 26 del RPM, se deberá declarar su rechazo.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** el **RECHAZO** del petitorio minero **BEAL 1A**, con código N° **65-00040-22**, formulado por **ROBERTO MANUEL FINAZZI LEÓN**; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase conforme a las disposiciones de la Ley N° 30428, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Técnico N° 194-2022-EPR e Informe Legal N° 304-2022/MAAH, los cuales se adjuntan como anexos de la presente resolución directoral

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** copia de la presente resolución directoral a **ROBERTO MANUEL FINAZZI LEÓN** y al **INGEMMET** para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHÚEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS